

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2021).

Los señores WALTER, JOSE WILLIAM, LEDYS y JAMES CERON OSPINA, actuando en calidad de hijos, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION del causante CUPERTINO CERON SANTACRUZ, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, la titular del despacho observó, que en el escrito demandatorio tanto en su parte introductoria, en los hechos y las declaraciones, solamente se hablaba de abrir la sucesión del señor CUPERTINO, muy a pesar de que en los hechos manifiesten que la cónyuge del señor CUPERTINO CERON SANTACRUZ, también falleció, así mismo se encontró que los PODERES otorgados por los demandantes a su apoderado judicial, están dirigidos a abrir la sucesión en conjunto de los señores CUPERTINO CERON SANTACRUZ y MARIA ROSALBA OSPINA DE CERON, queriendo significar con ello, que no hay congruencia entre los poderes y la demanda. Por otro lado, se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos.

Por ello mediante auto de fecha 21 de Julio del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, el apoderado de la parte actora pretendiendo subsanar la demanda, radicó memorial dentro del término legal, pero revisada la subsanación se encontró que en lo tocante a los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, no fue aportado como anexo, es decir, en un escrito independiente y firmado por el apoderado judicial donde se haga dicho inventario, debiendo recordar en este aspecto el litigante, que estamos ante un proceso especial que tiene sus exigencias señaladas en la norma, extrayendo del actuar descrito, que uno de los yerros por el cual fue inadmitida la demanda aún persiste.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante CUPERTINO CERON SANTACRUZ, seguida por los señores WALTER, JOSE WILLIAM, LEDYS y JAMES CERON OSPINA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00172-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Familia 002

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f72930527b9dbc2403f8a9d163334ba886f2aa78fcf10eb436e652d7cfa9427

Documento generado en 19/08/2021 04:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**